

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

#### Anuncio oficial

Se advierte para general conocimiento, la necesidad que tienen los industriales, que se dediquen a la compra de lanas en la actual campaña, de ajustarse en un todo a las disposiciones ordenadas por Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), en su circular número 688 inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 288 de fecha 15 del actual; aperebiéndoles, que toda infracción o transgresión a la citada circular será puesta en conocimiento de la Fiscalía provincial de Tasas y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Soria 25 de agosto de 1948.—El Jefe del Servicio. 2180

#### Delegación provincial de Trabajo de Soria

Orden de 2 de agosto de 1948, aprobando el reglamento de Trabajo agrícola para la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de Soria, propuesto por esa Dirección general de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las atribuciones a mi conferidas, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Reglamentación con vigencia a partir del día 15 de septiembre.
- 2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.
- 3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 2 de agosto de 1948.—GIRON DE VELASCO —Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

### REGLAMENTO de Trabajo Agrícola para la provincia de Soria

#### CAPITULO PRIMERO

##### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Soria.

Art. 2.º Ambito funcional.—Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etc., y las operaciones de elaboración de vino corriente y queso, efectuada con productos de la cosecha o ganadería propia.

Art. 3.º Ambito personal.—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades enunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se registrará asimismo por ellas el personal de oficios clásicos contratados directamente por el patrono para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos de los cargos en quienes concurren las circunstancias previstas en el art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º No pueden considerarse como constitutivas de Contrato de Trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajan en estas condiciones dependan del jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin remuneración, compensados de idéntica o análoga forma.

Art. 5.º Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior, no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y estas ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Art. 6.º Solo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente: del padre, madre, abuelo paterno y materno, tutor, o personas o instituciones que tengan a su cargo, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años, certificado del maestro titular o de quien le sustituya que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor, la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso solamente podrán ser ocupados los menores fuera de las horas en que dicha instrucción debe facilitarse.

La jornada de trabajo de estos menores, será como máximo de seis horas con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Art. 7.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 15 de septiembre del corriente año y no tendrán plazo prefijado de validez.

#### CAPITULO II

##### CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES POR PERMANENCIA AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Art. 8.º Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato en Fijos, Temporeros y Eventuales.

Son obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono con el carácter de fijos o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El Contrato de trabajo de los trabajadores fijos, se concertará necesariamente por escrito y triplicado quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación en poder de los contratantes.

Se considerarán como obreros temporeros, los que concierten su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas o periodos de tiempo deter-

minados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales, todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a realizar.

Art. 9.º El contrato de trabajo del obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etcétera, se entenderá prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra con quince días de anticipación por lo menos al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero, concluye con la terminación de la faena, faenas o periodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Art. 10. Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse de no mediar acuerdo entre ambas partes tratándose de despido injustificado, a lo que determina la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años o el temporero no podrán ser despedidos hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo.

#### CAPITULO III

##### JORNADA DE TRABAJO

Art. 11. La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se computará por consiguiente en la jornada de trabajo el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descau-

esos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Art. 12. Sin perjuicio de la que como regla general se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo, se reducirá a seis horas en aquellos faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal, la que se haga en terrenos que no estén previamente alzados y a siete horas en todas las faenas agrícolas de la provincia que se realicen a partir del 15 de diciembre hasta el 16 de febrero.

Art. 13. La jornada efectiva superior a ocho horas solo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de las plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de estas faenas al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva, podrá exceder de doce horas y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares nunca serán considerados como de trabajo efectivo.

Art. 14. La distribución de la jornada en el día se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación, en caso de duda en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos, elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por los trabajadores fijos y temporeros en las que hubiese necesidad de trabajar algún día tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvias u otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquellas correspondiente, y sin que por lo tanto, proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Art. 15. Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Art. 16. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y

termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos, se descontarán diez minutos por cada kilómetro, que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido según la distancia, a razón de 0'30 pesetas por kilómetro si el obrero marcha andando o de 0'10 pesetas si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o vesana, y pernocten en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción; o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca o sitio apto que para ello se designe.

#### CAPITULO IV

##### DESCANSO DOMINICAL.—FESTIVIDADES

Art. 17. Con arreglo a las disposiciones de la ley de 13 de julio de 1940, queda prohibido en domingo, todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.º de la mencionada ley y el artículo 9.º del reglamento de 25 de enero de 1941.  
(Se continuará.)

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

#### Conservación y reparación de carreteras Anuncios

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4, 6 y 11 al 13 de la carretera local de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, ejecutadas por su contratista don Antonio Ruiz Pedroviejo; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de San Leonardo, Santa María de las Hoyas y Muñecas donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose, que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras Públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspon-

diente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria-18 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

320.—Derechos 55'50 pesetas.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 29 al 32 de la N 111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián; 267 al 269 y 272 de la N-122 de Zaragoza a Portugal por Zamora, y kilómetros 8 al 11 y 800 metros lineales del 12 de la carretera local de Cervera a la N-122; ejecutadas por su contratista D. Felipe Sánchez Arancón, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Barriomartín, La Poveda, Agreda, Castilruiz y San Felices, donde radican estas obras, lo expongan al público durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio y admitan cuantas reclamaciones puedan presentarse contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas reclamaciones se refieren a las formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la terminación del indicado plazo, las que hayan podido presentarse o en caso contrario la certificación negativa correspondiente, reintegrada con timbre móvil de 0'25 pesetas.

Soria 18 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

321.—Derechos 58'50 pesetas.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 12 y 30 al 35 de la carretera N-110 de Soria a Plasencia y local de Zarranza no a Molinos de Duero, ejecutadas por su contratista D. Epifanio Alfonso Iñigo, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Peñalba, Piquera, Aldea de San Esteban y Vinuesa, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir a los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras Públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 18 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

322.—Derechos 49'50 pesetas.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 8 al 24 de la carretera local de Gómara a Deza, ejecutadas por su contratista D. José Ulecia Herrero, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Almazul, Mazaterón, Miñana, y Deza, donde radican estas obras, lo expongan al público durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio y admitan cuantas reclamaciones puedan presentarse contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas reclamaciones se refieren a las formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la terminación del indicado plazo, las que hayan podido presentarse o en caso contrario la certificación negativa correspondiente, reintegrada con timbre móvil de 0'25 pesetas.

Soria 18 de agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

323.—Derechos 50 pesetas.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### SORIA

En providencia del día de hoy el Sr. Juez municipal dispuso que se citase a Inocencia Izquierdo Hernández, para que el día 7 de septiembre a las doce horas se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal sita en la Avenida de Navarra número 1, a celebrar juicio de faltas promovido por diligencia de la Superioridad contra Inocencia Izquierdo Hernández por hurto, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga, bajo apercibimiento de que sino se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria 25 de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. Conde. 2181

### AYUNTAMIENTOS

#### MAGAÑA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria de este partido, compuesto por éste de la fecha como matriz, Villarraso y Pobar, distantes 4 y 8 kilómetros por carretera respectivamente, con coche diario.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Magaña 24 de agosto de 1948.—El Alcalde, Tomás Zamora. 1822

Imprenta provincial.